

Puerto Montt, veintiséis de octubre de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 1 comparece doña **Karen Nataly Hernández Mansilla**, no señala profesión u oficio, domiciliada en calle Magallanes N° 379, Población Rotonda, Puerto Montt, quien interpone recurso de protección en contra del **Compín**, con domicilio en Urmeneta 848, Puerto Montt y de la **Superintendencia de Seguridad Social**, con domicilio en Benavente, 405, Puerto Montt.

Funda el recurso en que apeló sus licencias médicas el día 13 de agosto de 2015, explicando el porque, pero le llegó una notificación el 11 de septiembre de 2015 por reposo injustificado. Indica que acudió a tomar licencia, ya que el padre de sus hijos le fue infiel, y cuando se enteró se le vino el mundo abajo, sintiéndose angustiada, el médico la ayudó bastante.

A fojas 5 se declara admisible el recurso.

A fojas 38 comparece don **Claudio Reyes Barrientos**, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, quien interpone en primer lugar la excepción de incompetencia relativa de este Iltmo. Tribunal, en atención a que el domicilio fijado por ley de su representada es en calle Huérfanos 1376 quinto piso, de la comuna de Santiago, por lo que todos los dictámenes de su representada son emitidos desde ese domicilio, las oficinas regionales sólo tienen la finalidad de facilitar a los habitantes de la región respectiva la interposición de reclamos o apelaciones en materias de competencia de este Organismo de Control, actuando como buzón que recibe dichas presentaciones.

En subsidio, alega la extemporaneidad del recurso, ya que con fecha 13 de agosto de 2015, la recurrente, reclamó ante su representada el rechazo de las licencias médicas N° 46490349, 46493176 y 46023931, extendidas por 36 días a contar del 29 de marzo de 2015, por lo que queda claro que a esa data estaba notificada y tenía conocimiento cierto del rechazo de las licencias. Señala que el recurso administrativo fue resuelto por el COMPIN el 29 de mayo de 2015, de lo cual se colige que a dicha fecha la recurrente ya tenía conocimiento del rechazo de sus tres licencias, actos que por esta vía quiere revertir en forma extemporánea. Así, contrariando la naturaleza y finalidad de la acción constitucional, se utiliza como última instancia de reclamación para obtener la autorización de licencias médicas, las que por razones médicas, fueron rechazadas en todas las instancias administrativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico. El hecho de haber reclamado ante su representada no significa que el plazo para recurrir a la acción de protección se suspenda, ya que de acuerdo al artículo 20 de la carta fundamental, se debe ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. La acción de

protección no se puede convertir en una vía de impugnación subsidiaria o como última instancia de reclamo o apelación, la tesis contraria implicaría que el plazo previsto para interponer la acción de protección dejaría de ser objetivo, quedando a disposición del afectado por una disposición de la autoridad administrativa que no le es favorable. Cita jurisprudencia al efecto.

En subsidio a las alegaciones anteriores, informa en cuanto al fondo del recurso, que mediante presentación de 13 de agosto de 2015, la recurrente reclamó ante su representada el rechazo de las referidas licencias médicas, extendidas por 36 días, las que fueron rechazadas por el COMPIN, acompañando un informe de su médico tratante. Para resolver, se requirieron los antecedentes al COMPIN, los que contienen la cartola médica y el documento maestro histórico de licencias médicas. Mediante oficio N° 54210 de 27 de agosto de 2015, su representada, previo estudios de sus profesionales médicos, ratificó lo resuelto por la Compin, resultando la actuación de su representada legal y fundada, por cuanto respondió al deber de resolver el reclamo vía recurso del superior jerárquico. En el caso de la recurrente, los profesionales médicos, tras los estudios de los antecedentes médicos, concluyeron que la entidad de las patologías de naturaleza psiquiátrica que motivaron la emisión de las licencias, que no existen antecedentes clínicos que justifiquen seguir autorizando más reposo.

Sostiene que en el caso de la recurrente, su derecho a la licencia médica no reúne la condición de un derecho preexistente. No existe algún derecho de propiedad sobre eventuales subsidios, para ello, es necesario contar con un alicencia médica autorizada, lo que no acontece en este caso.

A mayor abundamiento, indica que la materia sobre la que realmente versa la acción dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

Concluye solicitando se rechace el recurso en todas sus partes, con costas.

Acompaña a su informe set de documentos que obran en el expediente administrativo, relativo al caso de la recurrente.

A fojas 77, comparece don Javier Tampe Rehbein, abogado, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de la Región de Los Lagos, informando el recurso deducido en contra de su representada, y solicita que sea rechazado.

Refiere que la recurrente mantiene licencias médicas con reposo inicial desde el día 11 de febrero de 2015 hasta el día 27 de marzo de 2015, totalizando 45 días de reposo, por diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, emitidas todas por un médico general no especialista, las cuales fueron rechazadas por la causal de reposo prolongado injustificado. Señala que en contra del rechazo de

estas licencias médicas, la recurrente interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por la resolución N° 0349 de fecha 29 de mayo de 2015, manteniendo la causal legal de rechazo por reposo prolongado no justificado, ya que no se acompaña informe médico complementario.

Agrega que la recurrente interpuso recurso de apelación en contra del rechazo del recurso de reposición de dicho Compin, para ante la Superintendencia de Seguridad Social, rechazando ésta el 27 de agosto de 2015 la apelación interpuesta por cuanto no se acreditó incapacidad laboral durante el periodo de las licencias reclamadas. De acuerdo a lo expuesto, se ratifica el rechazo de la licencia médica, conforme a las facultades que la Ley le confiere a la Suseso en el artículo 2 letra c) de la Ley 16.395.

Alega la falta de legitimación pasiva como de su representada, por cuanto la resolución de última instancia administrativa fue resuelta por la SUSESO.

En subsidio, alega la extemporaneidad del recurso, ya que la resolución en la última instancia administrativa fue resuelta por la SUSESO.

En subsidio, sostiene que las actuaciones de los contralores se enmarcan dentro de las facultades que como COMPIN les confieren las leyes, procediendo a rechazar la licencia médica por causal de reposo prolongado no justificado. Agrega que el decreto Supremo N° 07/13 del Ministerio de Salud, en su artículo 4, Título II, sobre patologías mentales, determina un reposo laboral de 15 a 30 días, siempre que exista informe médico complementario y diagnóstico por especialista, lo que no ocurrió en el caso de autos.

A fojas 52, encontrándose en estado de ver el recurso se agregó extraordinariamente.

Con lo relacionado y considerando

Primero: Que la Acción Constitucional de Protección ha sido concebida en nuestro derecho como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, de modo que cualquiera persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que esta acción cautela, pueda reclamar del Tribunal a quien el propio Constituyente ha encargado su conocimiento, la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que de la lectura del recurso interpuesto y mérito de los antecedentes documentales, se concluye que la acción de protección se basa en el rechazo de tres licencias médicas de la recurrente por episodio depresivo, emitidas por un médico general, las cuales conforme lo informado por las recurridas, ascienden a 36 días, otorgadas desde el día 29 de marzo de 2015 hasta el día 3 de mayo de 2015. Cabe agregar, que en parte alguna del recurso existe alusión alguna

a la garantía constitucional que la recurrente considere vulnerada o amenazada y tampoco se solicita petición concreta a este tribunal, cuestiones que de por sí no impidieron la evacuación de los informes de las recurridas en tiempo y forma, pero que sin duda obstaculizan el que la acción de protección prospere.

Tercero: Que en relación a las alegaciones de la Superintendencia de Seguridad Social, deducidas en forma subsidiaria entre sí, se pasará a analizar la primera de ellas, esto es la de incompetencia relativa.

Cuarto: Que conforme lo estatuido en el artículo 1 de la Ley 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social, es un servicio público, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente establezca en el resto del país. A su turno, el artículo 8 de la Ley en comento, dispone que la Superintendencia se estructurará orgánica y funcionalmente en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad Social y Salud en el Trabajo, y la Intendencia de Beneficios Sociales.

Quinto: Que efectivamente el domicilio de la recurrida corresponde a la ciudad de Santiago, sin embargo, conforme al actual artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, también resulta competente aquella Corte de Apelaciones que corresponda al lugar donde se radicarán los efectos del acto u omisión contra el cual se recurre, a elección del recurrente, por lo que manteniendo domicilio la recurrente en la ciudad de Puerto Montt, este Illmo. Tribunal resulta del todo competente, debiendo rechazarse la excepción deducida.

Sexto: Que respecto a la extemporaneidad del recurso, del mérito de los antecedentes se concluye que en definitiva la recurrente, interpone el recurso respecto del acto por medio del cual se rechazaron sus licencias médicas, siendo el primer rechazo resuelto vía recurso de reposición del Compín con fecha 29 de mayo de 2015, conforme al documento de fojas 17, habiendo impugnado dicha resolución la recurrente el 13 de agosto de 2015, según se aprecia en el formulario de apelación de fojas 12, época en la cual tomó conocimiento del efectivo rechazo de sus licencias médicas, por lo que más allá de haberse recurrido para ante la Suseso por los mismos hechos, lo cierto es que desde el mes de mayo a lo menos, la recurrente tomó conocimiento del rechazo efectivo de sus licencias, por lo que el plazo para interponer la acción ha transcurrido con creces a la fecha de interposición del recurso en el mes de septiembre del año en curso, sin que la acción constitucional pueda transformarse en una última instancia de revisión de

actos administrativos que tienen sus propias vías de impugnación, lo que además de desnaturalizar el carácter de urgente y cautelar del recurso, implicaría que la recurrente podría manejar a su arbitrio el plazo objetivo de interposición de la acción.

Séptimo: Que en cuanto a las alegaciones vertidas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de la Región de Los Lagos, habiéndose estimado que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea, no se procederá a su análisis por ser innecesario.

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia relativa interpuesta por la Superintendencia de Seguridad Social.

II.- Que se rechaza, sin costas el recurso de protección interpuesto por doña Karen Nataly Hernández Mansilla, en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de la Región de Los Lagos y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 811-2015.

Pronunciado por la Primera Sala integrada por el Presidente don Leopoldo Vera Muñoz, Ministro don Jorge Pizarro Astudillo y el Abogado Integrante don Pedro Campos Latorre. Autoriza la secretaria Titular doña Lorena Fresard Briones.

En Puerto Montt, a veintiséis de octubre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la sentencia que precede.-